

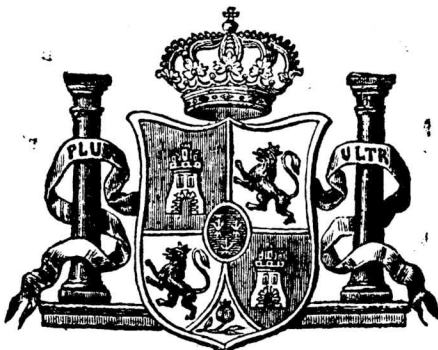
SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA..... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por la Real Academia de la Historia acerca de la necesidad de reformar sus estatutos, suprimiendo disposiciones embarazosas y corrigiendo varios defectos que el tiempo ha dado á conocer, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El instituto de la Academia es ilustrar la historia de España.

Art. 2.º La Academia consta de 36 académicos de número domiciliados en Madrid.

De correspondientes españoles y extranjeros. De honorarios extranjeros.

Art. 3.º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Las plazas de número se proveerán, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

Art. 4.º Los elegidos para académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de cuatro meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que, si no se presentasen dentro de los dos siguientes, se declarará nuevamente vacante la plaza, y se procederá á otra eleccion. En el caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo.

Art. 5.º Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia; asistir á sus reuniones, y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces; y con autorizacion del Director podrán asistir á las juntas solamente cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Art. 6.º A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 7.º La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Anticuario, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales;

perpetuos los de Secretario, Anticuario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 8.º Las atribuciones y obligaciones del Director, son:

Presidir la Academia; cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamentos y acuerdos; providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia; señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias; distribuir las tareas académicas; nombrar los Vocales de las comisiones y secciones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas; designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan; ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del Cuerpo.

Art. 9.º Al fin de cada trienio el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 10. El Director será elegido en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos por los Académicos de número presentes que hubiesen concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al día de la eleccion. Para ser reelegido deberá reunir en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del Censor y Tesorero. Si al segundo escrutinio no resultase eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo. Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos. Cuando vacare alguno de estos, el Director, poniéndose antes de acuerdo en junta compuesta del Secretario, Censor y dos individuos de número mas antiguos, propondrá en Academia los tres numerarios que en su concepto sean mas adecuados para el desempeño del cargo, incluyendo en la terna al que lo servia, por si la Academia quisiese reelegirle. Para el cargo de Director no se formará terna, siendo elegibles todos los académicos de número.

Art. 11. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 12. Será obligacion del Censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les haya encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen; intervenir en las cuentas del Tesorero.

Art. 13. Al Anticuario corresponderá custodiar, bajo su responsabilidad, el gabinete de medallas y antigüedades, formando sus series y catálogos, é informar sobre el mérito y precio de los monumentos que se remitan á la Academia, la cual no

resolverá en estos asuntos sin oír antes su dictamen.

Art. 14. Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; completar los indices; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 15. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará, en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 16. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 17. La Academia deberá celebrar junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios literarios y gubernativos; podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto, si lo estimase conveniente. Cuando sea necesario, se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 18. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuese grave, á juicio del Director, no se celebrará Junta sin que preceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 19. En ausencia del Director, hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 20. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras, el Director tendrá voto de calidad. El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor á presencia del Director.

Art. 21. Habrá Junta pública para dar posesion á los electos de número: en ella leerán estos un discurso sobre un punto histórico, contestándose por escrito el Director ó el Académico que al efecto hubiese nombrado.

Art. 22. La Academia celebrará juntas públicas solemnes, cuando sea necesario, para la distribucion de premios, y en celebridad del aniversario de la fundacion del Cuerpo: en ellas, despues de leído el resumen de las actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios; se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimase conveniente, se leerá por un Académico un discurso histórico ó el elogio de algun español ilustre.

Art. 23. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer ningun acuerdo en las Juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 24. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 25. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones, el Cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

Art. 26. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 27. Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 28. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon, intervenida por el Censor, y administrados por una comision, compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido por el Cuerpo.

Art. 29. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monumentos históricos, cuya inspeccion le esté confiada por las leyes; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 30. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 31. Podrá la Academia establecer un sistema de contabilidad particular, y disponer, como crea mas conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 32. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 33. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la Academia.

Dado en Palacio á ventiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las cinco de la tarde S. M. la Reina (Q. D. G.), acompañada de su augusta Esposa, se dignó recibir en audiencia pública de ceremonia al Sr. Conde Clemente de Waldkirch, encargado de una mision extraordinaria cerca de S. M. por el Rey de Baviera. El Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores habia pasado en un coche de gala de la Real casa á buscar en la suya al Enviado bávaro, con-

duciéndole en el hasta Palacio, en cuya escalera principal se hallaba tendido un piquete de Guardias alabarderos. Rodeaban á S. M. en la Real estancia el Consejo de Ministros con su Presidente, los Jefes de Palacio, Grandes de España, Damas de la Reina y Mayordomos de Semana. Anunciado previamente por el Excmo. Sr. Introdutor, el Sr. Conde de Waldkirch, al entregar á S. M. la carta que acreditaba su mision, pronunció el siguiente discurso:

SEÑORA: El Rey mi señor me ha honrado con una mision de la mayor confianza cerca de V. M. Informado por S. A. R. el Príncipe Adalberto de Baviera, su hermano menor, acerca de las altas y bellas cualidades que adornan á S. A. R. la Infanta Doña Amalia, hija de S. A. R. el Infante de España Don Francisco de Paula de Borbon, S. M. el Rey mi señor, animado del sincero anhelo de poder dar cumplimiento á los deseos de su muy querido hermano, y de ver unir con un nuevo lazo á las dos casas Reales de Baviera y de España; y persuadido al propio tiempo del interes que tomaria V. M. en la feliz conclusion de un matrimonio, me ha dado la orden y los plenos poderes á fin de conferenciar sobre este punto con el Plenipotenciario que V. M. C. autorice para arreglar las negociaciones preliminares.

Imploro pues para mí el favor de que V. M. me acoja con benevolencia, y dé fe y crédito á todo cuanto tendré la honra de exponer humildemente acerca del objeto de mi mision.

S. M. la Reina se dignó contestar en estos términos:

«Sr. Enviado: La estrecha union que de antiguo ha existido entre las casas Reales de España y Baviera, y la verdadera amistad que en su consecuencia me ha animado constantemente con respecto á mi aliado y deudo el Rey vuestro augusto Soberano, hacen que para mí sea motivo de alta satisfaccion la presencia en mi corte del Enviado á cuyo cargo está la mision de negociar el casamiento de mi querida prima y hermana la Infanta Doña Amalia con S. A. R. el Príncipe Adalberto de Baviera.

»Por mi parte, no solo veré con placer el buen éxito del encargo que os ha conferido vuestro augusto Soberano, sino que cooperaré para el logro de un objeto cuya consecucion colmaria mis votos, para lo cual nombraré un Plenipotenciario de toda mi confianza.»

Terminada de esta suerte la recepcion, el Enviado de S. M. el Rey de Baviera se retiró á su morada por el mismo orden que á su ida al Real Palacio.

RECTIFICACION.

En la Gaceta de ayer, plana primera, columna cuarta, línea quinta, donde dice: «13 de Julio.» léase: «14 de Julio.»

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en esta fecha para la adquisicion de Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE Á 12,25.

IDEM DE SEGUNDA Á 7 por 100.

Proposiciones presentadas en Madrid.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
D. Miguel de la V. Brunet.....	Amortizable de primera clase.	100,000	11,85
El mismo.....	..	100,000	11,86
El mismo.....	..	100,000	11,87
El mismo.....	..	100,000	11,88
El mismo.....	..	100,000	11,89
El mismo.....	..	100,000	11,90
El mismo.....	..	100,000	11,91
El mismo.....	..	100,000	11,92
José María Buissen.....	..	96,000	11,89
El mismo.....	..	160,000	11,89
El mismo.....	..	400,000	12,19
El mismo.....	..	400,000	12,24
José María Nuñez.....	..	134,000	11,94
El mismo.....	..	240,000	11,94
El mismo.....	..	400,000	11,93
El mismo.....	..	800,000	11,93
Antonio Martínez.....	..	500,000	12,10
El mismo.....	..	500,000	12,05
Roman de la Presilla.....	..	20,000	11,90
Lorenzo Gomez de Segura.....	..	678,000	11,90
José Paradas.....	..	50,000	12
El mismo.....	..	260,000	12,25
Santos Fernandez de Córdoba.....	..	200,000	11,90
Juan Ruiz y Gonzalez.....	..	400,000	11,91
El mismo.....	..	400,000	11,96
El mismo.....	..	400,000	11,98
El mismo.....	..	400,000	12
Abdon Moreno.....	..	96,000	11,95
Bernardo Frade.....	..	400,000	12
El mismo.....	..	440,000	11,90
El mismo.....	..	200,000	11,90
El mismo.....	..	300,000	11,90
El mismo.....	..	374,000	11,90
José Domingo.....	..	780,000	12,25
Isaías Vicente.....	..	44,000	11,80
Agustín Herrera.....	..	160,000	12,87
El mismo.....	..	108,000	12,87
Diego Martínez de Tejada.....	..	800,000	12,49
Isaías Vicente.....	..	5,000	6,25
Pedro Amias Sagasti.....	..	435,000	6,36
Bernardo Frade.....	..	130,000	6,35
Andrés Corral.....	..	100,000	6,34
El mismo.....	..	100,000	6,32
El mismo.....	..	50,000	6,32
El mismo.....	..	30,000	6,30
	Amortizable de 2.ª interior.		